

#5008

6/10011

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb. 23/49

Proy de ley por medio del
cual se introducen refor-
mas de importancia a
los arts. 27 y 28 de la Ley
para el Regimen de las
Comandancias de Puerto,
N.º 1084, del 12 de Enero de 1946.

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

4721

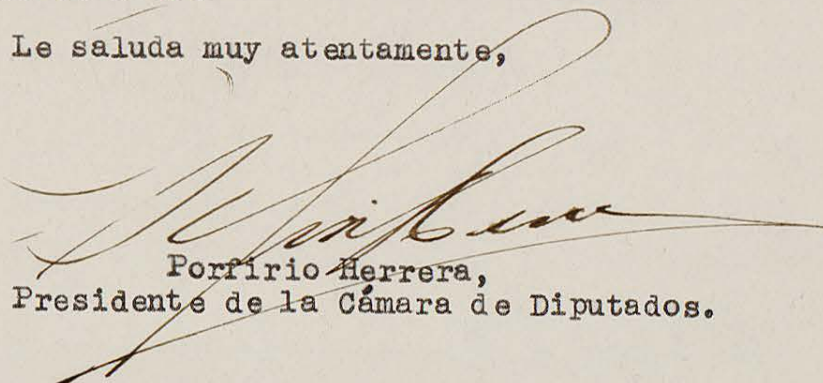
29 FEB 1949

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por virtud del cual se introducen reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de Enero de 1946.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

6/10011



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley No. 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.- Los derechos de practicafe quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pie..... RD\$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y cinco centavos por cada pie..... RD\$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD\$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..... RD\$ 10.00

e) De las 6 p. m., a las 6 a. m., los derechos de practicafe serán el doble de los señalados para el practicafe de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

IN CASO DE REVOLUCION EN:

ART. 27. - Los decretos de urgencia quedan establecidos como sigue:

- a) Por la urgente o salida del puerto, de las 8 a.m., a las 8 p.m., de buques que salgan para o desde, un peso por cada pie..... P.D. 1.00
- b) Por la urgente o salida del puerto, de las 8 a.m., a las 8 p.m., de buques que salgan para o desde, un peso veinte y cinco centavos por cada pie..... P.D. 1.25
- c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, otorgada por el



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales:

Ciudad Santiago, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proyecto de Ley que introduce reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Regimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de Enero de 1946.-

ASUNTO: el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este ser- PAG.

vicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discor- dia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heureaux, en la Ría Ozama de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indi- cado en el apartado g).

Párrafo:- Los derechos arriba indicados, de los cuales son respon- sables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la Repú- blica.

Párrafo:- Quedan exentos del pago de derechos de practicaaje los bar- cos en excursiones turísticas y los yates de placer.

Párrafo:- El Poder Ejecutivo determinará las sumas que, como dere- chos personales, pagará el Estado a los Prácticos, Marineros y Maquinistas por cada servicio de practicaaje".

Art. 28.- Además de los derechos establecidos por medio de la pre- sente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continua- ción, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

- a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD\$0.08.
- En ningún caso se pagarán menos de RD\$5.00
- b) Por concepto de Vigía \$2.00
- c) Por concepto de Sanidad \$2.00

Párrafo:- Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cual- quier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desem- barcadero o malecón y por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas to- neladas, dos centavos por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por tonela- da por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de un centavo por cada tonelada adicional.

Handwritten signatures and stamps, including 'SECRETARIA DE AGRICULTURA' and 'DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA'.

Decreto No. 1052, del 12 de Mayo de 1968.

El presente decreto tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo para que, en el marco de la Ley No. 1052, del 12 de Mayo de 1968, se proceda a la ejecución de los trabajos de construcción de la obra de saneamiento de las aguas servidas en la ciudad de San Juan de los Rios, en el Distrito Nacional, a cargo de la Empresa de Saneamiento de las Aguas Servidas (E.S.A.S.), con un monto de \$ 100,000.00 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América).



REGISTRADA con el Número
en el folio 356 del Libro Letra
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios quincenales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretaría

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que introducen reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de Enero de 1946.-

ASUNTO.

PAG. 3

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

Párrafo II.- Todo buque que entre y use de un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a cualquier otro buque atracado a aquel, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancía o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinte y cuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

Párrafo III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los yates de placer y a los barcos en excursiones turísticas.

Párrafo V.- El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de

CONGRESO NACIONAL

LEY. de ley que autoriza al Poder Judicial de la Federación a las ex-
cepciones 77 y 88 de la Ley para el Régimen de las Comunidades
de Barrios, No. 1064, del 12 de Enero de 1988.

ASUNTO

1) Los planes de ejecución de las obras de saneamiento, sólo pagará el cin-
cuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.
Artículo II. - Toda obra que se construya y sea de un punto de la Repú-
blica en sus etapas de estudio, construcción o ejecución, ni a otro punto que se
encuentre situado a un punto, construcción o ejecución, ni a cualquier
otro punto situado a un punto, pero que paga uno del punto o de ejecución.
Este artículo o de la obra, con objeto de facilitar o facilitar la ejecución
o facilitar por medio de la obra, pagaré por cada día (valor y costo no-
tas) o parte del mismo, mientras está depositado o en ejecución.
2) Después de cada ejecución de las obras de saneamiento y hasta de diez días antes
de cada ejecución de las obras.
3) Después de cada ejecución de las obras de saneamiento, según se indique por escrito
de las obras de saneamiento, y un monto de cinco por ciento
de cada ejecución.
4) Los planes de ejecución de las obras de saneamiento, sólo pagará el cin-
cuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.
Artículo III. - Los derechos a que se refieren los artículos anteriores
serán pagados en el momento de la ejecución de las obras, el cual se com-
probará por el registro, libranza o otro documento oficial del mismo, y
en ausencia de éstos, por la que esté hecha el momento de la ejecución.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 352 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos páginas interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 4 de Mayo de 1988

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten initials]
DEL 19
3073
K4

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que introducen reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de Enero de 1946.

ASUNTO.

PAG. 4

la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

Federico Nino
Federico Nino

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Diputados

Valencia de Caracas

Ciudad Trujillo, R. D.

a efectos de los expedientes

hojas recibidas e impresas

por la Cámara de Diputados y con su

señalamiento de leyes, resoluciones y decretos

con el folio

REGISTRADA con el número

LEGISLATURA

DEL

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

DE

Handwritten notes and signatures in blue ink, including dates like 3/10/46 and 3/11/46, and various initials.

CONGRESO NACIONAL

Por ley que introduce reformas de importancia a las
artículo 87 y 88 de la Ley que el Régimen de las Com-
dancia de Puerto, No. 1004, del 15 de Mayo de 1964.

ASUNTO

Lo que se Trujillo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01157

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de febrero, 1949.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 4721, de fecha 23 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se introducen reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de Enero de 1946.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

6/10/12

01156

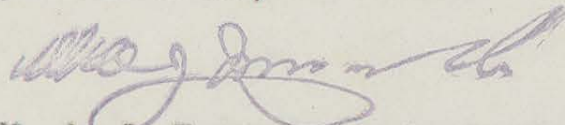
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de febrero, 1949.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se introducen reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de Enero de 1946.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

P/10849



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley No. 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.- Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a. m., a las 6 p. m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pie..... RD\$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a. m., a las 6 p. m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y cinco centavos por cada pie..... RD\$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos..RD\$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..... RD\$ 10.00

e) De las 6 p. m., a las 6 a. m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley No.

1004, del 12 de Mayo de 1946, para el Régimen de las Comandancias

de Puerto, del siguiente modo:

Art. 27.- Los derechos de practicas de puertos quedan establecidos

como sigue:

a) Por la entrada e salida del puerto, de las 6 a. m., a

las 6 p. m., de buques que calen guineo pien o menor, un peso por

cada día..... RD\$ 1.00

b) Por la entrada e salida del puerto, de las 6 a. m., a

las 6 p. m., de buques que calen más de guineo pien, un peso veinte

y cinco centavos por cada día..... RD\$ 1.25

Las fracciones de pie, de este puertos o menor, no se con-

tarán, pero las de más de este puertos se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto,

previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos..... RD\$ 5.00

d) Por mover un buque en el extranjero, previa solicitud

de su agente o capitán, diez pesos..... RD\$ 10.00

e) Por las 6 a. m., a las 6 p. m., los derechos de practi-

cas de los buques para el practicas de día.

f) Por los derechos que no excedan de cien toneladas brutas, pa-

ra los buques que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la Re-

publica, se establecerá un precio convencional, entre

el puerto y el Capitán o agente del buque; dispo-

nicado de acuerdo con el artículo que inmediatamente el

artículo que inmediatamente el artículo que inmediatamente el

artículo que inmediatamente el artículo que inmediatamente el

artículo que inmediatamente el artículo que inmediatamente el

artículo que inmediatamente el artículo que inmediatamente el

artículo que inmediatamente el artículo que inmediatamente el

60 LEGISLATURA de 1949
REGISTRADA AL No. 3849

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 25 de Julio de 1949
Al. D. García
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proye de ley por medio del cual se introducen reformas de importancia a los arts. 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.

ASUNTO

PAG. 2

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heureaux, en la Ría Ozama de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el apartado g).

Párrafo.- Los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República.

Párrafo.- Quedan exentos del pago de derechos de practica los barcos en excursiones turísticas y los yates de placer.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo determinará las sumas que, como derechos personales, pagará el Estado a los Prácticos, Marineros y Maquinistas por cada servicio de practica.

Art. 28.- Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto	
RD\$0.08. En ningún caso se pagarán menos de RD\$	5.00
b) Por concepto de Vigía.....\$	2.00
c) Por concepto de Sanidad.....\$	2.00

Párrafo.- Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón y por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de un centavo por cada tonelada adicional;

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por medio del cual se introducen reformas de ley...

PAG. 2

ASUNTO

Art. 28.- Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación...

- a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto \$2.00
b) Por concepto de Vialidad \$2.00
c) Por concepto de Seguridad \$2.00

Artículo.- Toda embarcación que use o arrastre a un muelle, desembarque...



6- LEGISLATURA de 19 X 19
REGISTRADA AL No. 3844
en el folio 1 del libro letra D
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales
Cristóbal Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado
Cristóbal Trujillo, Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se introducen reformas de importancia a los arts. 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.

ASUNTO

PAG. 3

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

Párrafo II.- Todo buque que entre y use de un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a cualquier otro buque atracado a aquél, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancía o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinte y cuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

Párrafo III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los yates de placer y a los barcos en excursiones turísticas.

Párrafo V.- El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se introducen reformas de impor-
tancia a los arts. 27 y 28 de la ley para el Régimen de las
Compañías de Puertos.

PAG. 3

ASUNTO

Artículo III.- Los papeles de elementos contables e honorarios, sólo pagará el
elemento por objeto de los derechos indicados anteriormente.

Artículo IV.- Los papeles que entre y use de un puerto de la Repu-
blica sin estar a sueldo, desembarcadero o muelle, ni a otro puerto
que se encuentre anclado a un muelle, desembarcadero o muelle, ni a
cualquier otro puerto anclado a suelto, pero que haga uso del muelle o
desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar
mercancía o factor por medio de lanchas, pagará por cada día (veinte y
cuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:
a) Papeles de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas
toneladas, medio centavo por tonelada;
b) Papeles de más de doscientas toneladas, medio centavo por to-
nelada por las primeras doscientas toneladas y un cuarto de centavo
por cada tonelada adicional;

Artículo V.- Los papeles de elementos contables e honorarios, sólo pagará el
elemento por objeto de los derechos indicados anteriormente.

Artículo VI.- Los derechos a que se refieren los artículos
anteriores, estarán pagados en el momento mismo del pago, el cual se

LEGISLATURA de 1919

REGISTRADA AL No. 3810

en el folio 52 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ...
A. P. ...

Tefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se introducen reformas de importancia a los arts. 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.

ASUNTO

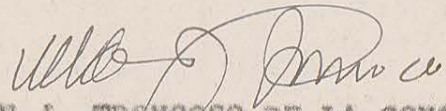
PAG. 4

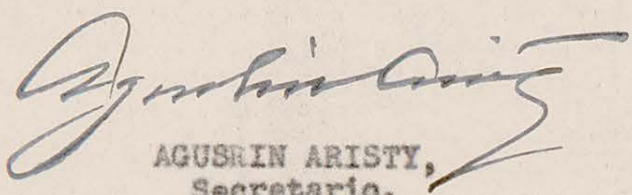
minicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Federico Nina hijo,
(Fdos.) Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSRIN ARISTY,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.

dd



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se introducen reformas de importancia a los arts. 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.

PAG. 4

ASUNTO

Presentado a los señores miembros del Senado el día veintinueve de febrero del año mil novecientos veintinueve y aprobado por el Senado el día veintinueve de febrero del año mil novecientos veintinueve.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera. (Fdo.)

LOS SECRETARIOS:
Federico H. de Moya (Fdo.)
Miguel V. de Moya (Fdo.)

Se da en la Sala de Sesiones del Senado del Estado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santa Domingo, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos veintinueve y nueve; años 1929 de la Independencia, 66 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

M. DE LA TORRE DE LA GORDA,
Presidente.

LOS SECRETARIOS:
Federico H. de Moya
Miguel V. de Moya

10-
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 3854
en el Folio del libro letra
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 29 de Febrero 1929
M. de la Torre de la Gorda
Pefe. de las Oficinas del Senado





República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7727

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de febrero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1156, de fecha 24 de febrero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se introducen reformas de importancia a los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto, No. 1084, del 12 de enero de 1946, ha sido promulgada en fecha 26 del corriente, y registrada bajo el No. 1938.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P/1/0380